

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueban los nuevos Estatutos y Reglamento de la Entidad «Real e Ilustre Congregación del Santísimo Sacramento y Santo Entierro de Madrid», domiciliada en Madrid.*

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Real e Ilustre Congregación del Santísimo Sacramento y Santo Entierro de Madrid» introduce en sus Estatutos y Reglamentos, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 22 de octubre de 1948 fué aprobado el Estatuto y Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.653:

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Estatuto y Reglamento de la Entidad denominada «Real e Ilustre Congregación del Santísimo Sacramento y Santo Entierro de Madrid», con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.653, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de marzo de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la «Real e Ilustre Congregación del Santísimo Sacramento y Santo Entierro de Madrid», Madrid.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueba el Nuevo Reglamento de la Entidad «Mutualidad del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública», domiciliada en Madrid.*

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Mutualidad del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública» introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 7 de enero de 1955 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.240:

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento, de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Mutualidad del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública», con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.240: que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de marzo de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Mutualidad del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública.—Madrid.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), y sus trabajadores, suscrito en 12 de marzo de 1970; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 8 de los corrientes a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), que ha sido redactado: previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que precedía el apartado tres del artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, sobre evolución de salarios y otras rentas, así como que en el texto de dicho Convenio se hace constar de forma expresa que el contenido del mismo no tendrá repercusión alguna en los precios.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), suscrito en 12 de marzo de 1970.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, y Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortiz.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «COMPANIA ESPANOLA DE PETROLEOS, S. A.» (CEPSA), Y SUS TRABAJADORES

### I.—DISPOSICIONES GENERALES

1.1. **Ámbito territorial.**—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo Sindical afectarán a los centros de trabajo de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», situados en territorio nacional.

Se exceptuarán expresamente del ámbito territorial del mismo los centros de trabajo situados en la provincia africana de Sahara.

1.2. **Ámbito personal.**—Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical afectarán a los trabajadores de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», sujetos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Química, cualquiera que sea la modalidad de su relación laboral, excepto los trabajadores que, con arreglo al Reglamento de Régimen Interior vigente, ostenten la categoría de Jefes de Departamento o la ostenten en su día por promoción, a los que se garantiza, como mínimo, el incremento acordado para los Jefes de Sección.

Asimismo se excluyen expresamente aquellos trabajadores a los que se aplican Reglamentaciones Nacionales diferentes a la de Industrias Químicas.

1.3. **Ámbito temporal.**—El presente Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor, previa su aprobación reglamentaria, a la hora cero del día 1 de enero de 1970 y tendrá una duración de dos años, por lo que quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1971, a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga acordada en forma legal.

1.4. **Normas superiores.**—Si por imperativo de norma legal laboral se establecieran mejoras salariales o de otro carácter, se estará en lo que a absorción se refiere, a lo que dispongan las disposiciones legales que regulan esta materia.

1.5. **Unidad.**—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo no aprobase alguna o algunas de sus cláusulas en su actual redacción, las partes deberán reunirse para reconsiderar si cabe su modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar la totalidad del texto del Convenio.

1.6. **Compensación y absorción.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

1.7. **Base imponible a efectos de Seguridad Social.**—Las mejoras económicas establecidas en este Convenio, cualquiera que sea su consideración, no quedarán sujetos a cotización por Seguridad Social y Mutualismo Laboral.

No obstante, en esta materia se estará a lo establecido por el texto articulado de la Ley de Bases de Seguridad Social, aprobada por Decreto 907/1966, y a las disposiciones reglamentarias que posteriormente han complementado este Decreto.

## II.—NUEVAS CATEGORÍAS INTERNAS

**1.8. Operador.**—Se crea la categoría interna de Operador, con la retribución fijada en la tabla de salarios anexa.

Ostentarán la misma aquellos productores que, con categoría actual de Oficial primera especialista, desempeñen de modo permanente puestos en el Departamento de Operación, cuyas principales funciones sean las siguientes:

- a) Mantener la producción de la Unidad o Unidades de Proceso asignadas, realizando las correcciones precisas en los casos necesarios.
- b) Ejercer una atención constante sobre el equipo puesto bajo su control, en orden a detectar cualquier posible anomalía de funcionamiento y actuar en consecuencia.
- c) Atender al mantenimiento preventivo del equipo a su cargo mediante la aplicación, en tiempo oportuno, de las gamas a tal fin previstas.
- d) Dirigir y coordinar los Especialistas a su cargo.
- e) Observar y hacer observar en todo momento las normas de seguridad, en orden a prevenir accidentes y daños a la instalación.
- f) Cuidar las condiciones de orden y limpieza en las instalaciones que le han sido asignadas.
- g) Ejecutar cualquier tarea de similar característica o complementaria de las anteriormente expuestas que le sea encomendada por sus superiores.

**1.9.** Igualmente se crea la categoría interna de Oficial primera Especialista muy cualificado, de libre designación de la Compañía, y que podrá ser asignada a los productores de aquella categoría con destino en los Departamentos de Instrumentos y Mantenimiento que, a juicio de la propia Compañía, tengan una capacidad profesional suficiente.

**1.10.** Se establece la categoría interna de Técnico A, también de libre designación de la Empresa, y que podrá ser asignada a los actuales Técnicos que posean experiencia y conocimientos profesionales suficientes, a juicio de la Compañía.

Las retribuciones de estas dos últimas categorías internas serán las establecidas en la tabla de salarios anexa.

## III.—PROMOCIÓN

**1.11. Ascensos.**—Los Auxiliares administrativos B en plantilla en la fecha de entrada en vigor del Convenio ascenderán a la categoría inmediata superior, siempre y cuando fuesen propuestos por sus Jefes de Departamento respectivos, en cuanto cumplan un año de antigüedad en su actual categoría.

## IV.—RETRIBUCIÓN

**1.12. Salarios tipo.**—Las actuales categorías profesionales se refunden en once salarios tipos, tal como se señala en el anexo número 1. Las partes se comprometen para el futuro a mantener un criterio que permita llegar en su día a una identidad retributiva entre todas las categorías de un mismo salario tipo.

**1.13. Conservación de beneficios.**—Durante la vigencia de este Convenio se mantienen íntegros los beneficios de asistencia económica complementaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, seguro extraprofesional del personal obrero, servicio de asistencia social y enseñanza y formación profesional a que se referían, respectivamente, los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del Convenio hoy extinguido, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1964. El plus de asiduidad se mantendrá en las condiciones y en la cuantía en que fué pactado oportunamente por las partes. Este plus se regulará por las siguientes normas:

1. Se irá devengando por día efectivo y completo de trabajo, abonándose igualmente en los siguientes casos:
  - 1.1. Domingos y festivos.
  - 1.2. Días de descanso por jornadas de trabajo efectuadas.
  - 1.3. Días utilizados en viajes ordenados por la Compañía.
  - 1.4. Cuando se efectúen salidas al exterior del recinto de trabajo para realizar trabajos ordenados por la Empresa.
  - 1.5. Por disfrute de vacaciones anuales reglamentarias.
  - 1.6. Por descanso obligatorio por acople de turno.
  - 1.7. Por permisos oficiales, al objeto de asistir a reuniones en Sindicatos, Mutualidad, Ayuntamiento, Gobierno Civil u otros Organismos oficiales, siempre que medie citación al efecto, durante cinco días al mes, como máximo, cualquiera que sea el tiempo invertido cada día.

Asimismo, y con la duración que prevea en cada circunstancia el Reglamento de Régimen Interior se abonará el plus de asiduidad por:

- 1.8. Fallecimiento de su familiar
- 1.9. Alumbramiento de esposa.
- 1.10. Enfermedad grave de un familiar
- 1.11. Matrimonio.

2. En los supuestos de faltas al trabajo como consecuencia de enfermedad contraída, se abonará el Plus con arreglo a los siguientes principios:

2.1. Durante los diez primeros días de enfermedad se pierde un plus diario por cada día de ausencia.

En todo caso, la enfermedad deberá ser debidamente justificada bien por el parte de baja del Seguro Obligatorio de Enfermedad para los incluidos en el mismo, o con la justificación de los Servicios Médicos de la Empresa para los excluidos de dicho Seguro.

2.2. Pasados los diez días del comienzo de la enfermedad, si ésta se prolonga, el productor puede solicitar la percepción del plus a partir de ese momento, la cual le será concedida previo informe favorable del Servicio Médico de Empresa correspondiente hasta el pase a la situación de larga enfermedad, en la que se pierde definitivamente todo derecho de percepción.

En cualquier caso, el informe posterior desfavorable del Servicio Médico de Empresa será causa de revisión de la situación, pudiéndose llegar a la anulación de la percepción si de dicho informe se deduce una situación de abuso creada por el beneficiario.

2.3. Todo el personal incluido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, al que se le hubiera concedido la percepción de este plus, por haber superado su enfermedad los diez días, para mantener dicha percepción debe cumplimentar la obligación existente de presentarse los sábados, o de ser inhábil éste, el día anterior, en el Servicio Médico de Empresa, donde presentará el parte de confirmación de baja del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que establece el artículo 17, número 3, de la Orden de 13 de octubre de 1967. Cuando los productores estén impedidos y, por tanto, no puedan presentarse personalmente los sábados, enviarán los partes de confirmación de baja por un familiar o compañero de trabajo, acompañando dicha documentación con una nota explicativa de las causas que impiden efectuar la visita.

3. En los casos de retrasos en la asistencia al trabajo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

3.1. Retrasos de hasta diez minutos desde la hora de entrada al trabajo.

Se pierde medio plus diario por el primero, medio plus diario por el segundo y dos pluses más por el tercero (tres pluses).

3.2. Retrasos de hasta dos horas desde la hora de entrada al trabajo.

Se pierde un plus diario por el primero, un plus diario por el segundo y tres pluses más diarios por el tercero (cinco pluses).

3.3. Una vez pasadas dos horas desde la hora de entrada al trabajo, cualquier retraso será considerado como falta injustificada de asistencia a estos efectos (seis pluses).

3.4. En todos los casos a partir del tercer retraso comienza nuevamente la cuenta, de acuerdo con lo establecido para cada circunstancia en los párrafos precedentes.

4. En el supuesto de faltas injustificadas que se cometen se perderán seis pluses diarios por cada día de falta.

5. Producen la pérdida total diaria de este plus de asiduidad los permisos particulares.

6. El hecho de fichar sin justificación antes de la hora señalada para el término de la jornada produce la pérdida de seis pluses en cada ocasión.

7. En los casos de prolongaciones de jornada por relevos, horas extras u otras circunstancias solamente se percibirá un plus.

8. Los descuentos establecidos serán independientes de las restantes medidas disciplinarias que pudieran adoptarse legalmente.

9. El plus de asiduidad no producirá efecto alguno en orden a la Seguridad Social, horas extraordinarias, gratificaciones y restantes pluses establecidos.

10. En los casos de accidentes de trabajo se estará a lo que disponen las normas legales que regulan el mismo, y en consecuencia se incluirán en el salario a estos efectos las cantidades percibidas por este plus en los treinta anteriores a la baja.

11. Las cantidades no abonadas por este plus se entregaran anualmente a la representación del personal para su distribución a fines sociales en la forma que estimen oportuno.

12. Cualquiera duda en la interpretación de estas normas será competencia de la Jefatura de la División de Personal.

**1.14. Salario inicial.**—Para cada categoría de las previstas en el Reglamento de Régimen Interior el salario inicial es el que se indica bajo el «Concepto A» en la tabla contenida en el anexo.

**1.15. Plus Comercio.**—Para cada categoría de las previstas en el Reglamento de Régimen Interior el plus Convenio es el que se indica bajo el «Concepto B» en la tabla contenida en el anexo.

**1.16. Premio de antigüedad.**—Como premio a la antigüedad en la Empresa cada trabajador gozará de dos trienios del 5 por 100 del salario inicial, incrementado con el plus de peligrosidad o capitalidad cada uno, y de quinquenios del 10

por 100, calculados sobre los mismos conceptos, sin limitación en su número.

En los casos de ascenso o de cambio de categoría que impliquen variación del salario inicial los premios de antigüedad devengados con anterioridad se calcularán sobre el salario inicial correspondiente a la nueva categoría, incrementado en el plus de peligrosidad o capitalidad.

Los premios de antigüedad regulados en el artículo 114 del vigente Reglamento de Régimen Interior, reformado por el artículo 6.º del Convenio de 8 de julio de 1964, se devengarán a partir de la vigencia del presente, con los siguientes vencimientos:

a) Cuando el derecho se adquiriera entre el 1 y el 15 de cada mes, ambos inclusive, el premio se devengará íntegro en la retribución correspondiente a tal mes.

b) Cuando el derecho se adquiriera entre el 16 y el día último de cada mes, el correspondiente premio se devengará íntegro en la retribución correspondiente al mes siguiente.

c) Si en el mes de que se trate existiera alguna gratificación de carácter extraordinario, el premio de antigüedad correspondiente a la misma se regulará por las normas de los párrafos a) y b) anteriores, tomándose como fecha del devengo de la gratificación la del día que oportunamente se satisfaga la misma.

A partir del 1 de enero de 1971 este premio de antigüedad, ajustándose a las presentes normas, se abonará para cada categoría profesional en la cuantía establecida en el anexo número 2.

**1.17. Gratificaciones extraordinarias.**—La Empresa satisfará a sus trabajadores:

a) Con ocasión de la Fiesta de Exaltación del Trabajo, una gratificación consistente en una mensualidad de la retribución total; es decir, salario inicial (concepto A), plus de peligrosidad o capitalidad, premio de antigüedad y plus Convenio (concepto B).

b) Con motivo de la fiesta de la Natividad del Señor, una gratificación de cuantía igual a la establecida en el párrafo anterior.

c) En la ocasión que, dentro del primer semestre de cada año, determine la Dirección General de la Compañía, una gratificación de cuantía igual a las anteriores.

#### 1.18. Pluses:

a) *Asistencia y puntualidad.*—Al personal, cualquiera que sea el centro de trabajo, perteneciente a los grupos profesionales subalterno y obrero (con excepción de Aprendices y Plinches) y a los Auxiliares administrativos, les será mantenida la actual prima de asistencia y puntualidad, que continúa siendo regulada por las normas vigentes en el momento de la entrada en vigor de este Convenio.

b) *Nocturnidad.*—El trabajo en turno de noche, entendiéndose por tal el que se presta desde las veintuna horas hasta las cinco del día siguiente, se gratificará siempre que realmente sea prestado con un plus de nocturnidad, consistente en el 25 por 100 de los salarios iniciales, más el plus de peligrosidad o capitalidad.

c) *Peligrosidad o capitalidad.*—Todos los trabajadores de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», percibirán un plus de peligrosidad o capitalidad, consistente en el 10 por 100 del salario inicial (concepto A).

d) *Turnicidad.*—El trabajo de turno, entendiéndose por tal el que se presta en jornada ininterrumpida de ocho horas de mañana, tarde y noche en turno rotativo, se gratificará con un plus de turno, consistente en el 27,50 por 100 de los salarios iniciales, más el plus de peligrosidad o capitalidad por cada jornada sujeta a turno de día o de noche, que realmente se haga por el trabajador. Por cada falta de asistencia no justificada se perderá el plus de turno correspondiente a tres jornadas, con independencia de las sanciones que correspondan por tal causa.

El incremento del plus de turno se ha pactado teniendo en cuenta las características especiales del trabajo en turno rotativo, como son la prestación de servicios en jornada ininterrumpida de ocho horas, cambios de horarios, relevos, etc.

e) Tanto el plus de turno como el de nocturnidad, conforme con estas normas, se abonará a partir del 1 de enero de 1971, en la cuantía establecida en el anexo número 2.

**1.19. Asistencia social complementaria.**—La Empresa mantendrá el fondo de asistencia social complementaria, creado por Norma de Obligado Cumplimiento de 14 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de enero de 1967), y al que se refiere el Convenio anterior en su artículo 1-15, mediante la asignación al mismo de la suma anual de 7.000.000 (siete millones) de pesetas, con destino a cumplimentar las normas que fueron aprobadas por la Dirección General de la Compañía en el mes de agosto de 1967, absorbible en cualquier mayor desembolso superior al actual que en dicha esfera le fuera exigido en el futuro por imperativo de la Seguridad Social.

**1.20. Horas extraordinarias.**—Se calcularán sobre la tabla de salarios de este Convenio, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de 28 de agosto de 1961 y con exclusión del plus de Convenio por las circunstancias específicas de éste.

**1.21. Participación en beneficios.**—El personal sujeto a este Convenio participará en los beneficios de la Compañía mediante la distribución de un fondo constituido de conformidad con las prescripciones siguientes:

a) El fondo repartible se formará mediante la adscripción al mismo del canon resultante para 1969, con la fórmula prevista en el apartado 1.17 del Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de marzo de 1969, incrementado en un 8 por 100, expresado en pesetas por cada tonelada de petróleo crudo tratado en las refinerías «Gibraltar» y de Santa Cruz de Tenerife, y de productos petrolíferos terminados adquiridos por e importados para la Compañía en dichos complejos industriales. A estos efectos no se incluirán en el cómputo el crudo o los productos petrolíferos que se transfieran entre centros de la Compañía.

b) El reparto del fondo entre los trabajadores se efectuará dividiendo el importe de aquél entre una cifra constituida por la suma de los salarios iniciales, plus de peligrosidad o capitalidad y premios de antigüedad de todos los centros de trabajo, en base mensual y con relación al tiempo de permanencia en el semestre de que se trate, obteniéndose así el coeficiente de participación en beneficios correspondiente a cada unidad monetaria.

c) La cifra asignada a cada trabajador se obtendrá multiplicando el coeficiente citado por el importe del salario inicial incrementado con el plus de peligrosidad o capitalidad y el premio de antigüedad, en base mensual.

d) La participación en beneficios aquí regulada se hará efectiva por semestres vencidos en los meses de marzo y septiembre, respectivamente.

**1.22. Revisión por coste de vida.**—El salario inicial y los conceptos de peligrosidad o capitalidad, plus Convenio, horas extraordinarias y plus de asiduidad serán revisados al año de vigencia del pacto sobre la base de las variaciones experimentadas en el coste de la vida en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los conceptos de antigüedad, plus de turno y nocturnidad sólo serán revisados en esa fecha si las variaciones en el coste de la vida determinaran al ser aplicadas a las cuantías que cada uno de dichos conceptos tiene para 1970 cantidades superiores a las que se prevén en el anexo número 2. En tal caso la revisión tendría efectos a partir de 1 de enero de 1971.

#### V.—SEGURIDAD

**1.23. Seguridad e higiene.**—Dada la naturaleza de la industria se extremarán al máximo las medidas de seguridad e higiene, que serán rigurosamente exigidas, considerándose falta muy grave a la disciplina cualquier acto que las perturbe, incumpla o dilate.

#### VI.—CLÁUSULA ESPECIAL DE NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

**1.24.** Ambas partes hacen constar su criterio de que la aplicación de las cláusulas económicas del Convenio no tendrán ninguna repercusión en los precios de los productos de la Compañía.

## TABLA MENSUAL DE SALARIOS

	Salario inicial (Concepto A)	Peligrosidad	Total	Plus Convenio (Concepto B)	Total
<b>Grupo 1</b>					
Peón .....	2.945,45	294,54	3.239,99	1.240,92	4.480,91
Peón ayudante .....	3.075,95	307,50	3.382,55	1.312,20	4.694,75
Mujer de limpieza .....	2.945,45	294,54	3.239,99	1.240,92	4.480,91
<b>Grupo 2</b>					
Ordenanza .....	2.945,45	294,54	3.239,99	1.240,92	4.480,91
Auxiliar B, Auxiliar técnico ofic. ....	3.457,95	345,79	3.803,74	1.101,60	4.905,34
Guarda ordinario .....	3.198,75	319,87	3.518,62	1.312,20	4.830,82
Ayudante especialista .....	3.328,35	332,83	3.661,18	1.347,84	5.009,02
Portero .....	3.198,75	319,87	3.518,62	1.312,20	4.830,82
<b>Grupo 3</b>					
Listero .....	3.581,66	358,16	3.939,82	1.662,12	5.601,94
Guarda jurado .....	3.328,35	332,83	3.661,18	1.347,84	5.009,02
Auxiliar A. ....	3.457,95	345,79	3.803,74	1.875,96	5.679,70
Oficial 3.ª especialista .....	3.457,95	345,79	3.803,74	1.487,16	5.290,90
<b>Grupo 4</b>					
Conserje .....	3.581,66	358,16	3.939,82	1.662,12	5.601,94
Almacenero .....	3.711,26	371,12	4.082,38	1.733,40	5.815,78
Oficial 2.ª especialista .....	3.581,66	358,16	3.939,82	1.662,12	5.601,94
Auxiliar laboratorio .....	3.840,86	384,08	4.224,94	1.840,32	6.065,26
<b>Grupo 5</b>					
Oficial 1.ª especialista .....	3.840,86	384,08	4.224,94	1.840,32	6.065,26
Calcedor .....	5.119,20	511,92	5.631,12	2.050,92	7.682,04
Oficial 2.ª especialista .....	4.608,68	460,66	5.069,34	3.210,84	8.278,18
<b>Grupo 6</b>					
Operador .....	3.840,86	384,08	4.224,94	2.297,16	6.522,10
Oficial 1.ª M. C. ....	3.840,86	384,08	4.224,94	1.840,32	6.065,26
Capataz .....	4.223,77	422,37	4.646,14	1.875,96	6.522,10
Delineante .....	5.372,50	537,25	5.909,75	2.365,20	8.274,95
Encargado .....	4.806,68	480,66	5.287,34	1.946,16	7.233,50
Oficial 1.ª administrativo .....	5.119,20	511,92	5.631,12	3.867,48	9.498,60
<b>Grupo 7</b>					
Ayudante sanitario .....	5.372,50	537,25	5.909,75	2.365,20	8.274,95
Delineante proyectista .....	6.650,83	665,08	7.315,91	2.365,20	9.681,11
Ayudante técnico .....	5.372,50	537,25	5.909,75	2.365,20	8.274,95
Contramaestre .....	5.119,20	511,92	5.631,12	2.050,92	7.682,04
<b>Grupo 8</b>					
Perito .....	7.033,73	703,37	7.737,10	3.000,24	10.737,34
Jefe 2.ª administrativo .....	5.885,01	588,50	6.473,51	4.638,28	11.161,79
<b>Grupo 9</b>					
Técnico .....	8.312,06	831,20	9.143,26	3.703,32	12.846,58
Jefe administrativo 1.ª C .....	7.033,73	703,37	7.737,10	5.566,32	13.303,42
<b>Grupo 10</b>					
Técnico A .....	8.312,06	831,20	9.143,26	3.703,32	12.846,58
Jefe administrativo 1.ª B .....	7.033,73	703,37	7.737,10	7.850,52	15.587,62
<b>Grupo 11</b>					
Jefe administrativo 1.ª A .....	7.033,73	703,37	7.737,10	9.856,03	17.593,13
Jefe de Sección .....	9.849,60	984,96	10.834,56	4.510,03	15.344,64
<b>Categorías transitorias</b>					
Aspirante administrativo, 14 a 16 años ...	1.284,21	128,42	1.412,63	411,48	1.824,11
Aspirante administrativo, 16 a 18 años ...	1.926,32	192,63	2.118,95	596,16	2.715,11
Aspirante administrativo, 18 a 20 años ...	2.945,45	294,54	3.239,99	366,12	3.606,11
Botones, 14 a 16 años .....	1.284,21	128,42	1.412,63	411,48	1.824,11
Botones, 16 a 18 años .....	1.926,32	192,63	2.118,95	596,16	2.715,11
Botones, 18 a 20 años .....	2.945,45	294,54	3.239,99	366,12	3.606,11
Aprendiz primer año .....	1.201,73	120,17	1.321,90	288,36	1.610,26
Aprendiz segundo año .....	1.537,52	153,75	1.691,27	479,52	2.170,79
Aprendiz tercer año .....	2.050,03	205,00	2.255,03	622,08	2.877,11
Aprendiz cuarto año .....	2.562,53	256,25	2.818,78	761,40	3.580,18

ANEXO NUM. 1

Lista de salarios tipo

AGRUPACIONES	Grupo 5
Grupo 1	Oficial 1.ª Operador. Oficial 1.ª Especialista muy cualificado.
Mujer de limpieza. Peon. Ayudante.	Capataz. Delineante. Encargado.
Grupo 2	Oficial 1.ª Administrativo.
Ordenanza. Auxiliar Administrativo B, Auxiliar Técnico oficina. Guarda ordinario. Ayudante Especialista. Portero.	Grupo 7 Ayudante Sanitario. Delineante Proyectista. Ayudante Técnico. Contramaestre.
Grupo 3	Grupo 8
Listero. Guarda Jurado. Auxiliar Administrativo A Oficial 3.ª Especialista.	Perito. Jefe Administrativo 2.ª
Grupo 4	Grupo 9
Conserje. Almacenero. Oficial 2.ª Especialista. Auxiliar Laboratorio.	Técnico. Jefe Administrativo 1.ª C.
Grupo 5	Grupo 10
Oficial 1.ª Especialista. Caldador. Oficial 2.ª Administrativo.	Técnico A. Jefe Administrativo 1.ª B
	Grupo 11
	Jefe Administrativo 1.ª A. Jefe Sección.

ANEXO NUM. 2

Tabla para 1971 de pluses

	Plus timo	Documentos	Antigüedad
			Valor 1 tramo
Grupo 1	32,15	29,23	175,39
Grupo 2	36,15	32,87	197,21
Grupo 3	37,45	34,04	204,29
Grupo 4	40,16	36,51	219,07
Grupo 5	48,17	43,79	291,98
Grupo 6	53,52	48,66	317,33
Grupo 7	56,17	51,07	379,34
Grupo 8	73,55	66,86	440,53
Grupo 9	86,91	79,01	474,09
Grupo 10	90,75	82,50	504,00
Grupo 11	102,09	93,63	561,70

MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia C-1616-R. L. T.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, quinto, en solicitud de autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa prevista en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de las nuevas instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Objeto: Suministro de energía eléctrica a la «Partida Prats», en término municipal de Fondarella.

Origen de la línea: Apoyo número 151 de la línea a E. T. número 687, Fondarella.

Final de la línea: E. T. número 1045 «Partida Prats» término municipal afectado: Fondarella.  
Tensión en kV: 25.  
Emplazamiento y denominación E. T.: Fondarella. E. T. número 1045 «Partida Prats»  
Tipo y potencia: interior, en transformador de 200 kVA, de 25-0.380-0.220 kV

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1969, de 20 de octubre, Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 noviembre de 1939, Reglamento de Centrales y Estaciones Eléctricas Transformadoras de 23 de febrero de 1949 y Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 4 de febrero de 1970.—El Delegado provincial, Francisco Ferré Casamada.—409-D.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por «Empresa Nacional Hidroeléctrica de «Baborzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 132, en solicitud de autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa prevista en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de las nuevas instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Objeto: «Construcción de una línea de transporte de energía eléctrica en A. T. a «Campos Eliseos», tramo I, en Lérida, mediante reforma de la línea a 25 kV, de ENHER (expediente D-1.133, autorizado el 1 de junio de 1963).

Origen de la línea: Apoyo número 16 de la línea a 25 kV, Circunvalación Lérida.

Final de la línea: E. T. 1.119 MAYF-Lamolla.  
Término municipal afectado: Lérida

Tensión en kV.: 25.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619, de 20 de octubre de 1966; Decreto número 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949 y Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 23 de marzo de 1970.—El Delegado provincial, Francisco Ferré Casamada.—3.197-C.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lugo por la que se declara la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado ante esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria por «Barras Eléctricas Galateo Asturianas, S. A.» (BEGASA), domiciliada en Lugo, calle Plaza del Ferrol, sin número, en solicitud de declaración de utilidad pública a favor de la línea de transporte de energía eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de 5,28 kilómetros de transporte de energía eléctrica a 20 kV, con conductor de alpac-lac de 28 milímetros cuadrados de sección, que partiendo del transformador de Tanán, propiedad de la Empresa peticionaria, terminara en el Alto de Villacampa (Ferreira de Valle de Oro), donde la Compañía Nacional Telefónica instalará su repetidor;

Resultando que dicha petición ha sido sometida a información pública tal como determina el artículo 10 del Decreto 2619/1966, publicándose el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1970, y en el diario «El Progreso» del día 11 de enero del mismo año, sin que se haya presentado reclamación alguna;

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Decreto, se ha dado conocimiento de dicha petición a los Ministerios, Organismos y Corporaciones afectados por la misma, habiendo informado favorablemente la Jefatura Provincial de Carreteras de Lugo, el Ayuntamiento de Valle de Oro y la Compañía Telefónica Nacional de España, que en este caso eran los afectados;

Resultando que dicha instalación cumple la condición exigida por el artículo 8.º del Decreto 2619/1966, al haber sido auto-